

En los sistemas regionales de integración económica y política, como la Unión Europea, este tema se desdobra, como es sabido, en dos **status** jurídicos diferenciados: la emigración comunitaria, de los trabajadores ciudadanos miembros de la Unión Europea y sus familiares, a quienes será de aplicación la normativa interna en igual forma que a los nacionales españoles, en virtud de las normas reguladoras de la libre circulación que constituyen uno de los principios básicos de la Unión Europea⁵; a su lado, la emigración de los terceros países, los trabajadores extracomunitarios, que gozan de un **status** más restrictivo y menos favorable, y que el Convenio Europeo sobre el Estatuto del Trabajador migrante de 24 de noviembre de 1977 sintetiza en tres grandes rasgos⁶ consistentes, primero, en el requisito de la autorización estatal del Estado de acogida, puesto que «emigrante es la persona autorizada a trabajar en el territorio del Estado receptor», autorización que se manifiesta en dos tipos de documentos, permisos de trabajo y de residencia, cuya determinación concreta deberá ser fijada por la legislación de cada Estado (arts. 1 y 5 del Estatuto del Trabajador Migrante)⁷. Mientras que las condiciones de acceso al empleo de los extracomunitarios son muy restrictivas, se reconoce sin embargo a los ciudadanos comunitarios de forma plena el principio de igualdad de trato con los trabajadores nacionales en tanto se encuentre trabajando en un país. En último término, las garantías de estabilidad de permanencia en el país se supeditan a la permanencia en el trabajo, o al agotamiento de las prestaciones por desempleo (art. 9.4 del Estatuto del Trabajador Migrante)⁸.

Estas líneas generales han sido recogidas en nuestro sistema legal mediante la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España (LOEX en adelante), desarrollada últimamente por el RD 155/1996, de 2 de febrero, reglamento de ejecución de la citada ley (RDEX en adelante), en las que se regula detenidamente el régimen aplicable a los permisos de trabajo y de residencia como documento unificado, los tipos de permiso de trabajo, los criterios para la concesión o renovación de los mismos, las preferencias, etc.⁹, a cuyas disposiciones nos referiremos pun-

⁵ Cfr. RD 766/1992, de 26 de junio sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas, modificado por el RD 737/1995, de 5 de mayo, y la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, sobre acceso a determinados puestos de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de las Comunidades Europeas, así como el RD 800/1995, de 19 de mayo, que enumera los cuerpos, escalas, plazas o empleos de la función pública estatal accesibles a los ciudadanos de los países comunitarios. Sobre el particular, L. Collado García, «El extranjero y el derecho al trabajo», *Aranzadi Social* n.º 7 (1995), pp. 9-10.

⁶ Cfr. M.ª F. Fernández López, «Contrato de trabajo de extranjeros»... cit., pp. 225-226.

⁷ Cfr. M.ª F. Fernández López, «Contrato de trabajo de extranjeros»... cit., p. 225. Sobre los permisos de trabajo y de residencia en la Ley española, sin perjuicio de lo que luego se dirá, cfr. la exposición detallada y concisa de L. Collado García, «El extranjero y el derecho al trabajo»... cit., pp. 11 ss.

⁸ Cfr. M.ª F. Fernández López, «Contrato de trabajo de extranjeros»... cit., p. 226.

⁹ Una exposición sobre la evolución histórica de este sistema en España a partir de 1978, en M. Ramos Quintana, *El trabajo de los extranjeros en España*... cit., pp. 66 y ss. Confrontándolo con el

tualmente más adelante. Como se puede inferir fácilmente, la exigencia de autorización para trabajar en España a los extranjeros extracomunitarios implica, para los empresarios, la prohibición de contratar a quien carezca de los documentos requeridos legalmente (art. 71.2 RDEX).

Sin embargo, el tráfico ilegal de inmigrantes para su ingreso clandestino en España o, pasando por su territorio, establecerse en Francia o en otros países europeos, pretende hacer ineficaz este sistema, colocando a los trabajadores extracomunitarios al servicio de empresarios en unas condiciones laborales bien inferiores a las vigentes para el resto de trabajadores del sector de actividad e incluso a los mínimos legales. Este tipo de conductas ilícitas se encuentran organizadas en redes y mafias especializadas en tan siniestro mercado de personas, y recientemente el terrible episodio de la muerte de once emigrantes ilegales en un accidente de tráfico en Girona, ha hecho emerger de manera dramática la extensión e intensidad de estas redes criminales organizadas¹⁰. De esta forma se conoce, sobre la base de las informaciones del Ministerio del Interior y de la Guardia Civil española, que las redes organizadas que transportan a los emigrantes magrebíes y del Africa subsahariana desde Marruecos, y que se estructuran en varias «fases» —paso del estrecho primero, transporte a diferentes puntos del interior donde se puede encontrar trabajo con cierta facilidad después—, realizan su actividad a través de varios medios, desde los «pateristas», que simultanean este tráfico de personas con el contrabando de tabaco o de haschís, hasta el apoyo logístico de pesqueros, transportistas y empresarios. El flujo de esta inmigración ilegal es continuo y creciente, pues el número de africanos detenidos en Andalucía ha crecido en tan sólo dos años un 85%: De 4.189 personas en 1994, a 7.741 en 1996¹¹.

El destino de estos trabajadores emigrantes clandestinos, explotados por los organizadores de este «mercado» es, si son sorprendidos, el del retorno a su país de destino, y sin los medios económicos empleados en el intento de llegar a la Europa de la riqueza. El Consejo Económico y Social, en el dictamen que emitió el 5 de julio de 1995 sobre lo que luego habría de ser el RDEX, fué sensible a esta realidad, al entender que «entre los motivos humanitarios que facultan a la Secretaría de Estado de Interior a autorizar la estan-

principio de igualdad de trato, M^a C. Polo Sánchez, *Derechos fundamentales y libertades públicas...* cit., pp. 114 y ss. De forma concisa y detallista, L. Collado García, «El extranjero y el derecho al trabajo»... cit., pp. 11 y ss., y con especial hincapié en los efectos de la carencia de permiso sobre el contrato de trabajo, M^a F. Fernández López, «Contrato de trabajo de extranjeros»... cit., pp. 232-238.

¹⁰ Se recordará que se trata de un accidente de tráfico en el que un camión que llevaba de forma clandestina 17 emigrantes magrebíes entre 20 y 40 años, ocultos entre 24 **palés** de botellas de vidrio, se salió de la calzada y volcó. El saldo fué de once muertos y seis heridos graves. Cfr. **El País**, 18 y 19 de marzo de 1997.

¹¹ Cfr. **El País**, 7 de abril de 1997, en el que se contenía un amplio informe sobre el control del «mercado» de la emigración.

cia en territorio español a los extranjeros que hubieran entrado en el mismo con documentación defectuosa o incluso sin ella, debería incluirse a las víctimas de redes de tráfico ilegal de trabajadores extranjeros —sin perjuicio de la pertinente comprobación de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto— pues si bien existen medidas en el ámbito penal dirigidas a la persecución de los miembros activos de estas redes de tráfico, la situación en la que se encuentran estas personas una vez desmantelada la organización clandestina es de total indefensión, siendo expulsadas inmediatamente»¹².

Cuando no son sorprendidos, la meta del inmigrante ilegal es el empresario «receptor», es decir, el que «contacta con las organizaciones traficantes para que éstas le faciliten mano de obra barata»¹³. La legislación diferencia sin embargo ambas conductas, estableciendo fuertes sanciones administrativas, aunque en forma diferenciada para el traficante y para el empleador que utiliza mano de obra irregular o clandestina. La LISOS configura, en efecto, como sujetos responsables del incumplimiento de la normativa en materia de emigración, de un lado, a «los transportistas, consignatarios, representantes, y en general, las personas físicas y jurídicas que intervengan en operaciones de emigración y movimientos migratorios» (art. 2.4 LISOS), y, de otro, a «los empresarios... respecto de la normativa sobre trabajo de extranjeros» (art. 2.5 LISOS).

En efecto, el art. 35 LISOS considera conductas constitutivas de infracción muy grave «las de las personas físicas o jurídicas que promuevan, medien o amparen el trabajo de los extranjeros en España sin el preceptivo permiso de trabajo» (art. 35.3 LISOS), así como, de forma diferenciada, las de «los empresarios que utilicen trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo el preceptivo permiso de trabajo, o su renovación, incurriendo en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros que haya ocupado» (art. 35.1 LISOS). Como se puede comprobar, la ley es más severa con los «receptores» de la mano de obra extranjera clandestina, al establecer que se entiende cometida una falta muy grave por cada trabajador contratado sin permiso, mientras que el número de emigrantes ilegales no se configura como elemento de la conducta que consiste en promover, mediar o amparar el tráfico ilegal de mano de obra extranjera, y que constituye la infracción muy grave para el art. 35.3 LISOS. Esta circunstancia habrá de ponderarse, sin embargo, a la hora de graduar las sanciones con arreglo a los criterios fijados en el art. 36 LISOS, entre los que se manejan «el número de trabajado-

¹² Dictamen 3/95 del Consejo Económico Social, sobre el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 7/1985 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, Sesión Extraordinaria del Pleno de 5 de julio de 1995, p. 11.

¹³ Cfr. *El País*, 7 de abril de 1997. En ocasiones además se eligen a trabajadores menores de edad, como denuncia dicho periódico respecto de explotaciones agrícolas del poniente de Almería en donde trabajan menores ilegales «en condiciones de sobre-explotación».

res afectados», «el perjuicio causado» y «la cantidad defraudada» como circunstancias agravantes.

La sanción correspondiente a las faltas muy graves, en su grado mínimo, consiste en 500.001 pts; en su grado medio, comienza en 2.000.001 pts. y, en fin, en su grado máximo, el escalón se sitúa en los 8.000.001 pts, hasta el máximo de 15.000.000 pts (art. 37.4 LISOS). Junto a este tipo de sanción pecuniaria, el ordenamiento jurídico prevé sanciones penales, tal como se verá a continuación. En estos casos, y en aplicación del **non bis in idem**, el art. 3 LISOS establece que la Administración se abstenga de seguir el procedimiento sancionador mientras no se dicte sentencia firme o resolución judicial que ponga fin al procedimiento, aunque de no estimarse la existencia de delito, por sentencia o auto de sobreseimiento, la Administración continuará el expediente sancionador iniciado «en base a los hechos que los Tribunales hayan considerados probados». El art. 5.4 del RD 396/1996, de 1 de marzo, Reglamento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social, explicita el ámbito del **non bis in idem**, de manera que no podrá sancionarse administrativamente los hechos condenados penalmente, «siempre que concorra, además, identidad de sujeto y fundamento», y en cualquier caso, sin perjuicio de las responsabilidades por el incumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social. De esta manera se viene a plantear una relación compleja entre la sanción penal a personas físicas y la sanción administrativa a personas jurídicas, que en nuestro sistema no pueden ser objeto de incriminación penal, ante una misma situación de incumplimiento de la normativa laboral¹⁴.

2. El tratamiento penal de las migraciones clandestinas

En el derecho histórico español, es tradicional la existencia de sanción penal —y no la multa como típica sanción administrativa para el grueso de las infracciones de la legislación laboral— para castigar las conductas vulneradoras de la legislación sobre emigración. En efecto, la Ley de 21 de diciembre de 1907 y su Reglamento provisional, de 30 de abril de 1908, previeron sanciones penales específicas para los fundadores de una agencia de emigración y los reclutadores de emigrantes, así como para los navieros, emigrantes y consignatarios que transportaren emigrantes sin autorización. Además se agravaba la responsabilidad penal de otros delitos, como los de falsedades, prevaricación, cohecho, estafa, sustracción de menores, etc., cuando el hecho punible se relacionase con la emigración y el perjudicado fuera un emigrante. Este régimen se mantuvo en lo esencial incluso bajo la II República.

¹⁴ Una exposición de estas relaciones en A. Baylos, J. Terradillos, *Derecho Penal del Trabajo*, Trotta, Madrid, 1991, pp. 208 ss.

Bajo el franquismo, sin embargo, ligado este tema al de la política de empleo y de colocación, se fortaleció la vertiente de la sanción administrativa, sin perjuicio de continuar la tradición de la sanción penal sobre tales conductas. Así, y por recordar sólo textos legales del tardofranquismo, el art. 54 de la Ley 33/1971, de 21 de julio, de Emigración, imponía la pena de arresto mayor y/o multa a «1º) El que promueva la emigración clandestina, ya sea por cualquier medio de propaganda, ya reclutando a gentes, ya facilitando colocación o empleo en países extranjeros. 2º) El que, simulando contrato o colocación o por otro modo frudulento determine o favorezca la emigración de alguna persona a otro país. 3º) El que ilegítimamente y por cualquier medio facilite la salida de emigrantes del territorio nacional». Pero la norma penal más importante la constituyó el art. 499 bis CP, párrafo 3º, que en su inciso segundo castigaba la intervención en migraciones laborales fraudulentas¹⁵. Especialmente dirigido a las migraciones internacionales, se configuraba como una subespecie del penado tráfico ilícito de mano de obra, aunque con una ampliación de la autoría, no sólo limitada a quien trafica, sino a cualquiera que interviniera, participando en el hecho, de forma distinta a la inducción o al encubrimiento¹⁶.

No obstante este precepto encontró poco explicables reticencias a su aplicación por parte de los Tribunales. Así, y sólo a título de ejemplo, la STS (2ª) de 13 de marzo de 1995, que examina una sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, confirma la calificación que ésta hace de hechos como simulación de empresa, falsificación de contratos de trabajo a extranjeros y otros temas conexos, condenando a título de falsedades, sin que ni siquiera se plantee la posibilidad de acudir a los denominados delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo en el que se inserta el delito específico del art. 499 bis, párrafo 3º, ya mencionado.

El nuevo Código Penal de 1995 independiza en un sólo precepto, el art. 313, las conductas típicas relativas a los fenómenos migratorios ilegales que reúnen el desvalor social suficiente para ser incriminados penalmente. En un primer número, el citado artículo se refiere a la inmigración clandestina, y en el segundo se aborda la emigración laboral mediando engaño. El precepto legal afirma textualmente:

«1. El que promoviere o favoreciere por cualquier medio la inmigración clandestina de trabajadores a España, será castigado con las penas previstas en el artículo anterior.

2. Con la misma pena será castigado el que, simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante, determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país».

¹⁵ Sobre la relación entre el 499 bis CP y la Ley de emigración, cfr. A. Baylos, J. Terradillos *Derecho Penal del Trabajo...* cit., p. 90.

¹⁶ A. Baylos, J. Terradillos, *Derecho Penal del Trabajo...* cit., pp. 89-90.

Procede ahora analizar por separado cada uno de estos delitos, en su configuración actual.

3. El delito de inmigración clandestina

En el art. 313.1 CP se recoge un delito común que pueden cometer no sólo los empresarios, sino todos los responsables de las infracciones de la normativa en materia de emigración a los que alude el art. 2.4 LISOS, siempre que, siendo personas físicas, intervengan promoviendo o favoreciendo la acción típica.

La inmigración clandestina de trabajadores extranjeros a España, si es clandestina, es siempre típica¹⁷. Por clandestina hay que entender no sólo la totalmente oculta, sino la realizada con infracción de lo dispuesto en el art. 15 LOEX, desarrollado por los arts. 71 y ss. RDEX. No parece sin embargo que para los ciudadanos nacionales de los países integrados en la Unión Europea, a los que el RD 766/1992, de 26 de junio, consagra su derecho de acceder a cualquier actividad en idénticas condiciones que los nacionales españoles, pueda pensarse en términos de inmigración clandestina. En esas condiciones de libre acceso al mercado de trabajo español, no puede hablarse de clandestinidad.

Comoquiera que el bien jurídico protegido no puede ser el interés de la Administración en controlar y dirigir el mercado de trabajo, pues se trata de un delito contra los derechos de los trabajadores, la criminalización se fundamenta en la aceptación legal de que esa inmigración pone en peligro tanto los derechos laborales de los trabajadores inmigrantes afectados como los de los españoles. Ha de tenerse en cuenta que la inmigración clandestina a España es inmigración de extranjeros sin permiso de trabajo, de modo que si en el trabajo se les respetan las condiciones laborales legal y convencionalmente aplicables, no se les perjudica a estos trabajadores, y si, como es común, se les imponen condiciones ilegales, entrarán en juego los artículos 311 y 312 CP, que tipifican justamente esta conducta¹⁸. Por tanto la lesividad de la conducta apunta a los derechos de los trabajadores españoles a concurrir al mercado de trabajo, lo que es coherente con el régimen administrativo de concesión y renovación de permisos, en el que los criterios que se manejan son, priorita-

¹⁷ «No se incluyen expresamente las migraciones internas, aunque pueden sancionarse, si son ilegales, a través del art. 312 CP», que castiga el tráfico ilegal de la mano de obra, mantienen D. López Garrido y M. García Arán, *El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador*, Madrid, 1996, p. 155.

¹⁸ En concreto, el art. 312 CP establece expresamente la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses para «quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual».

riamente, tanto la insuficiencia o escasez de mano de obra en la profesión y zona territorial para la que se solicite el permiso, como la inexistencia de trabajadores españoles, comunitarios o extranjeros residentes legalmente en España, inscritos como demandantes de empleo en la zona y actividad solicitada (art. 76 RDEX). En este mismo sentido, el régimen de preferencias para la concesión del permiso inicial, sin tener en cuenta la situación del mercado, reposa también sobre la relación del extranjero solicitante con la nacionalidad española: haber sido español o haber nacido y residir legalmente en España, ser hijo o nieto de español de origen, tener a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española, etc. (art. 77 RDEX).

Esta consideración del bien jurídico tiene algunas consecuencias que limitan el alcance del precepto penal y la intensidad de su acción punitiva. Así, parece obvio que si en el caso concreto, no pueden ser afectados negativamente los derechos de los trabajadores españoles a concurrir al mercado de trabajo, por ser inidónea para ello la conducta examinada, ésta no podrá reputarse delictiva, sin perjuicio de que fuera de aplicación en su caso el art. 312 CP.

Por lo mismo, el hecho de que los trabajadores inmigrantes sean varios no determina un concurso de delitos, pues no son esos trabajadores los sujetos pasivos del delito¹⁹.

En lo que respecta a la acción típica, ésta se condensa en la de promover o favorecer por cualquier medio la inmigración clandestina. Carece por tanto de base legal la opinión según la cual, para ser típica, la inmigración ha de ser habitual²⁰. Si quien favoreció la entrada ilegal es empresario e impone —usando de medios típicos— a los inmigrantes condiciones ilegales de trabajo se aplicarán, como se ha señalado, los artículos 311 o 312, que entrarán en concurso de delitos con el art. 313 CP si la conducta tuvo la lesividad antes apuntada para derechos de los trabajadores nacionales²¹.

La pena prevista en este delito es la misma del art. 312 CP: prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

4. El delito de emigración ilegal mediando engaño

El número 2 del art. 313 CP criminaliza una forma de intervención en la emigración ajena que sólo será delictiva si media engaño relevante.

¹⁹ Nótese el paralelismo con el art. 35.3 LISOS, ya comentado *supra*.

²⁰ Sustentada entre otros por J.C. Carbonell Mateu, J.L. González Cussac, «De los delitos contra los derechos de los trabajadores», en T. Vives Antón (Coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, Madrid, 1996, p. 1553.

²¹ Entender que el art. 311 CP es *lex consumens* con respecto al art. 313 CP, como quieren J.M. Valle Muñoz, J. Villacampa Estiarte, «De los delitos contra los derechos de los trabajadores», en G. Quintero Olivares (Dir.), *Comentarios a la parte especial de Derecho Penal*, Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 823, implica partir de un bien jurídico distinto del que aquí se propone.

El art. 34 LISOS describe algunas conductas a las que califica como infracciones muy graves que se sitúan en este contexto de la emigración laboral, entendida como salida del territorio nacional para instalarse y trabajar en otro país. De esta forma, el citado precepto menciona como conductas vulneradoras de la legalidad, en primer lugar «el establecimiento de cualquier tipo de agencias de reclutamiento de emigrantes» (art. 34.1 LISOS), a lo que se normalmente va unido «el cobro a los trabajadores de comisión o precio por su reclutamiento», que sin embargo se tipifica de forma independiente (art. 34.4 LISOS). La legalización de las agencias no retribuidas de colocación en el art. 16.2 ET y en el RD 735/1995, de 5 de mayo, sólo surte efecto respecto de la colocación en el mercado de trabajo español, prohibiéndose por tanto su ámbito de actuación para la emigración²², y, por descontado, la percepción de cualquier remuneración por el reclutamiento, aunque ésta se limitara exclusivamente «a los gastos ocasionados por los servicios prestados», como señala el art. 2.1 del RD 735/1995, de 5 de mayo, para las agencias de colocación.

Para la LISOS son también objeto de sanción administrativa como falta muy grave «el abandono de trabajadores emigrantes en país extranjero por parte del empresario contratante o de sus representantes autorizados» (art. 34.3 LISOS), y, en la descripción que más se identifica con el tipo penal comentado, «la simulación o engaño en el reclutamiento o en la contratación de los emigrantes».

Mientras que en el ámbito sancionatorio administrativo es claro el sentido de la noción de emigración, puede sin embargo plantearse alguna duda en la acepción penal empleada en el art. 313.2 CP. Emigración, sin adjetivar, es salida de alguna persona a otro país, «dejar o abandonar una persona, familia o pueblo de su propio país con ánimo de establecerse en otro extranjero», para el Diccionario de la Lengua Española. La duda surge cuando se piensa en emigraciones ajenas al marco laboral, que, con la letra del precepto en la mano, podían entenderse subsumibles en este número 2. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la emigración puede ser inducida «simulando contrato o colocación», lo que nos remite exclusivamente al ámbito del trabajo, a la emigración laboral. Por lo mismo el «engaño semejante» que también constituye un medio típico ha de presentar semejanzas con la simulación de contrato o colocación tanto en lo cuantitativo —relevancia engañosa— como en lo cualitativo —contenido laboral del engaño—.

Este engaño puede consistir tanto en la introducción de datos falsos en el contrato de trabajo como en la fraudulenta calificación de la prestación que se contrata, p. ej., calificando como arrendamiento de servicios una rela-

²² Lo que deberá verificarse en el control del ámbito territorial y de actuación que para la autorización de dichas agencias realiza el INEM a través de los convenios de colaboración suscritos con las mismas (art. 2.4 RD 735/1995).

ción laboral²³. En la LISOS se pueden detectar algunas conductas susceptibles de encuadrarse en esta acción típica. Así, las modificaciones de las condiciones de oferta para emigrar, si causa perjuicio grave (art. 33.2 LISOS), o la ocultación, falsificación o rectificación de cláusulas sustanciales de un contrato ya visado (art. 33.3 LISOS), o, en fin, «el desplazamiento del trabajador al país de acogida sin la documentación necesaria o la retención injustificada por la empresa de dicha documentación» (art. 33.5 LISOS), cuando estas acciones van acompañadas de la simulación o el engaño.

Las formas engañosas que convierten en típica la conducta de determinar a otro a emigrar deben acompañar también al favorecimiento. Ayudar a quien ha decidido emigrar o ha sido determinado engañosamente a ello sin conocimiento del favorecedor, no puede ser típico.

El sujeto pasivo puede ser cualquiera, español o no.

Determinar o favorecer han de interpretarse vinculados a la emigración. No se castiga, pues, determinar a alguien a emigrar, sino determinar la emigración. No estamos, por tanto, ante un delito de mera actividad: la determinación y el favorecimiento han de ser eficaces y manifestarse en la emigración, aunque no se lleve a cabo en su integridad el movimiento migratorio.

El medio engañoso puede, a su vez e independientemente considerado, constituir un delito de estafa o falsedades. En estos casos sería absurdo afirmar la existencia de un solo delito de emigración ilegal, siendo el art. 313.2 ley especial (prisión de seis meses a tres años y multa) respecto a los artículos 248, delito de estafa, (prisión de seis meses a cuatro años, ordinariamente agravada en los términos del art. 250) o 392, delito de falsedades en documento público, (prisión de seis meses a tres años y multa), pues ello significaría desconocer el desvalor inherente al delito laboral. Lo coherente es apreciar un concurso de delitos. Con lo que además, de ser varios los emigrantes engañados, habría que apreciar el concurso entre un único delito de emigración ilegal y varios de estafas o de falsedades²⁴.

²³ Así, J.C. Carbonell Mateu, J. González Cussac, «de los delitos contra los derechos de los trabajadores»...cit., p. 1554.

²⁴ J.M. Valle Muñiz, C. Villacampa Estiarte, «De los delitos contra los derechos de los trabajadores»... cit., p. 823, advierten que en el caso de concurrencia de estafas «la hipótesis acabaría recibiendo un tratamiento penal como unidad delictiva a través del delito con sujeto pasivo masa previsto en el art. 74.2 CP». Ello implica que «en estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas».